JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto S- 0544/2022

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001333400120210015200
ACCIONANTE: WILSON SOLANO VANEGAS
ACCIONADA: EJERCITO NACIONAL- COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- MEDICINA LABORAL - BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES NO. 4

Asunto: Requiere a entidad accionada el cumplimiento del fallo de Tutela

Observa el Despacho que mediante auto S- 693/ 2021, del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó a la entidad accionada, manifestarse frente al cumplimiento de la Sentencia AC- 057/2021 del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La parte accionante, mediante escrito del 20 de septiembre, presenta sus argumentaciones para manifestar que las accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela.

El Despacho mediante auto S- 807/2021 del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y auto S- 928/2021 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó correr traslado del referido oficio a la parte accionada, a fin de que se refieran expresamente a los señalamientos hechos por la parte actora. Sin embargo, las accionadas no se han pronunciado al respecto.

El accionante mediante memorial del 15 de junio de 2022, señala que las entidades le solicitan una serie de documentos que el actor aduce, fueron entregados el 23 de noviembre de 2021.

En aras del principio de transparencia y derecho de contradicción, este despacho considera importante requerir nuevamente y por última vez a la entidad accionada a fin de que se pronuncie de fondo sobre la orden dada en el fallo de tutela correspondiente. Se pondrá a su disposición el memorial mencionado para que se pronuncien al respecto. La entidad requerida deberá rendir nuevo informe en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de no hacerlo, se procederá a la apertura de incidente de Desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ.
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa6ed7a1109cc21e05ebba46036d537673d57c57a52094bcb02d2653272c623**
Documento generado en 17/06/2022 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION PRIMERA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S- 0542 -2022

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210031000
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE- DISTRITO CAPITAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE- ALCALDÍA LOCAL DE USME- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR

REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes, y a la Sra. Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sede Judicial, a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, para el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM).

Teniendo en cuenta que la Sra. Agente del Ministerio Público, Doctora LUZ DARY QUINTERO TOLOSA, presentó escrito el día nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), en el que solicitó reprogramación de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento. Por lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse al respecto:

El artículo 27° de la Ley 472 de 1998, se establece que:

"Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento."

De acuerdo con lo preceptuado, este despacho considera razonable la justificación presentada por cuanto adujo la señora Procuradora quien manifestó tiene programadas varias audiencias para la misma hora y fecha y las cuales fueron fijadas con anterioridad. Para lo cual allegó medios probatorios que demuestran lo señalado.

En razón de enunciado en párrafo anterior , este despacho se dispone fijar el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta

de la mañana (09:30 AM) como fecha y hora para la realización de la de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

En merito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-,**

RESUELVE:

Artículo Único: REPROGRAMAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1.998, el día **diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM).** Precisando que las partes que conforman la litis dentro del presente medio de control, incluyendo a la señora Procuradora deben ingresar a la audiencia virtual a través siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/14913499.

comuníquese la presente decisión, a las partes intervinientes en la acción y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1d73f3c1b6c0f8f0e504e370f0988713c2a49bde4264e3657bcda888986e42**

Documento generado en 17/06/2022 03:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITON JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION PRIMERA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-209/2022

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220023500
DEMANDANTE: REPRESENTANTES DE LA UPZ 80 DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Asunto: Inadmite demanda

Esta despacho analiza demanda sobre protección a derechos colectivos presentada por REPRESENTANTES DE LA UPZ 80 DE BOGOTÁ D.C. conformada por 18 barrios: 1) María Paz, 2) Saucedal, 3) Llano Grande,4) Llanito,5) Pinar del Rio I, 6) Pinar del Rio II, 7) La Concordia I, 8) San Carlos, 9) El Amparo, 10) El Olivo, 11) Amparo Cañizares, 12) Villa de la Loma, 13) Villa de la Torre, 14) Villa Emilia, 15) Villa Nelly, 16) La María, 17) La Esperanza y 18) Los Alisos: LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO, CC. 80.812.050, MARTHA CLAUDIA TOVAR, C.C 39.757.223, JOHN MICHAEL GAITÁN VÁSQUEZ, CC 80.157.566, LOURDES JOHANNA REVELO HERRERA, CC: 1.022.340.742, y LIGIA DUQUE DE DUQUE, C.C. 21.109.020, y en ejercicio de la acción popular consagrada en el Art. 88 de la Constitución política, desarrollada por la Ley 472 de 1998 y por el Art. 144 de la Ley 1437 de 2011, contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**,** a fin de obtener la protección de los derechos colectivos, dentro del cual solicitan la derogatoria del Decreto Distrital No. 555 de 29 de diciembre de 2021, *"Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."*

Revisado el contenido de la mencionada demanda, el Despacho encuentra que no se hallan configurados los requisitos señalados por la ley para decretar su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Lo anterior de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La Ley 472 de 1998, *"por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"* establece en el artículo 18 los requisitos que debe contener la demanda que se promueva en ejercicio de la acción popular:

"Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" se introdujo un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, preceptuado en el numeral 4° del artículo 161[1], cual es el de solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos o interés colectivos amenazados o violados**. Así, el artículo 144 relativo a la protección de los derechos e intereses colectivos, consagra:

> ***"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.*** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño*

[1] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
(…)
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. ***Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011***

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrillas y subrayas del último párrafo son añadidas)*

En este punto se hace pertinente señalar que el H. Consejo de Estado al respecto ha indicado:

"4.3. ***El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular****.*

A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 20129, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en

contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

A su vez, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (…)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (…)".

Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso".

Este despacho pone en evidencia las falencias que presenta esta demanda , de la siguiente manera :

1. De conformidad con lo indicado anteriormente , se observa que la acción adolece del requisito señalado por el numeral 4° del artículo 161, ya que si bien obran oficios de respuestas 2-2022-17087 de 28 de enero de 2022, y 2-2022-24847 de 15 de marzo de 2022, otorgadas por la Secretaría de Planeación, se observa que se da contestación a varios interrogantes planteados respecto del uso del suelo que presenta el Decreto Distrital No. 555 de 29 de diciembre de 2021, *"Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.",* tanto por la señora Edil DIANA CAROLINA CASTRO VARGAS y la ASOCIACION ENTIDAD MEDIOAMBIENTAL DE RECICLADORES Nicolás Lugo Pinzón, respectivamente. Primero las solicitudes no son presentadas por quienes demandan la presente acción, sino por persona y agrupaciones distintas a las que figuran en esta acción constitucional como accionantes, los cuales, pese a que pueden pertenecer a la misma localidad, pueden tener intereses distintos a los que aquí se demandan.

Además, se advierte que las solicitudes presentan diferentes cuestionamientos respecto del Decreto objeto de esta acción, sin embargo, no tienen relación con las pretensiones alegadas con este medio de control, ni se le está pidiendo a la entidad accionada que tome las medidas necesarias para que cese la vulneración a sus derechos colectivos presuntamente afectados o en sí, se derogue de forma expresa el Decreto Distrital No. 555 de 29 de diciembre de 2021.

Se precisa entonces que para iniciar la acción se requiere que los accionantes soliciten con anterioridad a la presentación de la misma, la reclamación a la entidad enunciando los hechos y solicitando reclamo de no vulneración, de manera similar a la que hoy solicitan a través de este medio de control (acción de Protección de los derechos e intereses colectivos). Por ello, el Despacho requerirá para que se allegue la respectiva prueba de la reclamación.

2. En el presente escrito de demanda se describen una serie de derechos de carácter fundamental y otros como colectivos. Al respecto es necesario precisar lo señalado por la Ley 472 de 1998, en su artículo 2, que a la letra dice:

"ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos."*

A su vez, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que el escrito debe indicar los derechos colectivos vulnerados. En ese orden de ideas, es necesario precisar que esta acción no procede contra vulneración de derechos fundamentales dentro de los cuales por conexidad se pueden incluir los derechos sociales, económicos y culturales. Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que se enlista una serie de derechos fundamentales y por conexidad derechos sociales, económicos y culturales, frente a los cuales la acción indicada para revisar su vulneración es la acción de tutela.

Al respecto el Consejo de Estado, ha señalado:

"que la acción popular no es subsidiaria y que procede siempre que se encuentren vulnerados o amenazados derechos colectivos, independientemente de la procedencia de otras acciones por medio de las cuales sea posible solicitar el cumplimiento de una norma, alcanzar la protección de un derecho fundamental o sancionar al funcionario público por haber incurrido en faltas que generan responsabilidad penal, civil, disciplinaria o fiscal."[2]

Por lo señalado anteriormente , se hace necesario que los accionantes precisen si se trata de derechos particulares comunes a un grupo de personas o si se trata de

---

[2] **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Expediente No. 68001-23-15-000-3000-2009-01- catorce (14) de junio de dos mil uno (2001)

reclamar protección de derechos colectivos. Ello con el fin de determinar si la acción instaurada por los actores es o no procedente. Por lo anterior, se requerirá a la parte accionante que especifique cuales son los derechos colectivos vulnerados con la presente acción de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

3. El derecho de acción, tiene su fuente en los artículos 29 y 229 de la Constitución nacional como norma suprema, los cuáles hacen referencia: el primero, al Debido Proceso, pilar inquebrantable de la sociedad, en tanto impone que toda actuación judicial o administrativa, se adelante bajo las formas propias de cada proceso, según sus características[3], con la finalidad de lograr la armonía social y el cumplimiento de los fines sociales[4]; el segundo, el de acceso a la administración de justicia.

El artículo 13 de la Ley 472 de 1998, estableció frente al derecho de acción:

> *ARTICULO 13. EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR. Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.*
>
> *Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.*

Para el Despacho es requisito sine qua non, el tener claridad respecto a quienes conforman la parte accionante en aras de no incurrir en confusiones e inexactitudes a la hora de fallar de fondo el asunto tutelar. En tal sentido, se observa que el accionante de la presente acción debe ser quien considera violado el derecho colectivo señalado, sin embargo del escrito de tutela la parte activa se encuentra difusa por cuanto en apartes del escrito tutelar se señala que los accionantes son los Representantes de la UPZ 80 De Bogotá D.C. conformada Por 18 Barrios: 1) María Paz, 2) Saucedal, 3) Llano Grande,4) Llanito,5) Pinar Del Rio I, 6) Pinar Del Rio II, 7) La Concordia I, 8) San Carlos, 9) El Amparo, 10) El Olivo, 11) Amparo Cañizares, 12) Villa De La Loma, 13) Villa De La Torre, 14) Villa Emilia, 15) Villa Nelly, 16) La María, 17) La Esperanza Y 18) Los Alisos: sin embargo, no aparece en concreto representación por parte de cada uno de los barrios señalados, que para el caso concreto podría ser el presidente de la Junta de Acción Comunal de

---

[3] Corte Constitucional, Sala de Revisión Sentencias T-460 de julio 15 de 1992 y T- 520 de 16 de septiembre de 1992, MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo.
[4] Obra El Derecho de los Derechos, Dr. Carlos Bernal Pulido, Universidad Externado de Colombia, 2007

cada barrio, o al menos un habitante que certifique que vive en dicho barrio. Por otra parte se señala que los señores LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO, MARTHA CLAUDIA TOVARJOHN MICHAEL GAITÁN VÁSQUEZ, LOURDES JOHANNA REVELO HERRERA, y LIGIA DUQUE DE DUQUE, son los representantes de dichos barrios, sin embargo en el memorial poder allegado, se observa que quienes les otorgan poder son los ciudadanos que conforman el "COMITÉ NO AL POT", que está integrado por vecinos del sector de Keneddy.

En el orden de ideas descrito anteriormente, eta instancia no se tiene claridad quien es el que presenta la acción popular.

Por otra parte, es necesario precisar que si los ciudadanos que conforman el COMITÉ NO AL POT, otorgan poder, deben hacerlo a abogado titulado para que los represente en el trámite de la acción constitucional y no puede ser otorgado a personas naturales para que ejerzan su representación judicial, dado que el derecho de postulación de acuerdo con las normas procesales lo exige.

En Conclusión, revisado de manera detallada el líbelo demandatorio junto con los anexos, este despacho advierte que la demanda adolece de los requisitos anteriormente señalados que debes ser subsanados, así:

1.- La parte accionante no arrimó, con el medio de control, interpuesto, prueba de que hubiera solicitado **expresamente** a las autoridades que pretende accionar, la adopción de las medidas requeridas para la protección de los derechos o intereses colectivos que se invocan como vulnerados en la demanda; tampoco da cuenta en el escrito que en el presente asunto exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irreparable en contra de los derechos e intereses colectivos, como para relevarlo de la carga de agotar dicho requisito.

2.- La parte actora deberá enumerar clara y específicamente los derechos colectivos conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 472 de 1998

3.- La parte actora deberá describir de forma clara y concreta quienes conforman la parte accionante , es decir el grupo de personas que realmente se afecten colectivamente, por residir o tener conexión directa con los hechos que se plasman en la demanda y les genere violación alguna la expedición del Decreto Distrital No. 555 de 29 de diciembre de 2021, *"Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.". Además,* si pretenden otorgar

poder de representación judicial, deberán hacerlo a través de un abogado titulado e inscrito, cumpliendo con los requisitos de postulación previstos en el Código General del Proceso.- CGP.

Enunciadas las falencias del escrito de demanda presentado por los accionantes que presentan la acción de la referencia, esta instancia judicial la INADMITE para que sea corregida en debida formas en aplicación de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la actora, acredite el cumplimiento no solo del requisito de procedibilidad al que se ha hecho referencia, sino para que corrija los defectos enunciados.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte demandante en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo acredite que solicitó a las autoridades accionadas la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados en la demanda y corrija las demás imprecisiones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

_____

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa75082ace12a487c94ee1f9f0a86c4b6b0aeb6fd72dbec14bbfceaebddaf1d**
Documento generado en 17/06/2022 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S- 0543/2022

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220024700
ACCIONANTE: KATHERINE ANDREA CANTILLO SALAS
ACCIONADO: UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC

Requiere previo a decidir sobre la apertura de Incidente de Desacato

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a resolver sobre la procedencia de la apertura del incidente de desacato formulado por la señora **KATHERINE ANDREA CANTILLO SALAS,** identificada con C.C. No. 1.022.371.015 de Bogotá, a nombre propio, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC**, Requiérase al Director de la UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación:

Informe las diligencias que se hayan adelantado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia AC/78 de 2022 proferida el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), por la cual se dispuso:

> ***"PRIMERO:*** *Tutelar el DERECHO DE PETICIÓN de la señora* ***KATHERINE ANDREA CANTILLO SALAS,*** *identificada con C.C. No. 1.022.371.015 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.*
>
> *Para su protección, se ordena al Director de la UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC, o en su defecto al funcionario que sea competente para pronunciarse frente a la petición con radicado No. 1228720224261413 de fecha de 26 de abril de 2022, y del 28 de abril de 2022, con radicado No. 22042818302381542, respecto de la expedición de Certificado de Movimiento Migratorio relacionado con la actora, en el término improrrogable de cinco (5) días, emita respuesta de fondo y otorgue el documento solicitado sin más dilación.*
>
> *La parte accionada deberá radicar en el Despacho, la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación al interesado, en los tres (3) días siguientes a dicho plazo.*

SEGUNDO: *Negar el amparo de los demás derechos alegados en escrito de tutela, por lo expuesto en la parte motiva."*

Se solicitará de igual forma se informe con precisión quien es el o la funcionario (a) nominador (a) que para el caso en concreto debe dar cumplimiento estricto a lo resuelto en la sentencia, informar el cargo y la identificación plena.

De igual forma, se dispone poner en conocimiento del Director de la UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC, o quien haga sus veces**,** el contenido de la solicitud de Incidente de Desacato a fin de que haga pronunciamiento sobre el mismo en el término improrrogable de 24 horas, señalando expresamente si es necesario allegar nuevos documentos a los aportados o que deba corregir alguno **y aporten las constancias de Cumplimiento del respectivo fallo de tutela a este Despacho**, so pena de que se adelante trámite de desacato en su contra, en los términos de la norma referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ.
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd12969e8aa6a545643d61b6c56f2958b061dc4f9fc20a0e72a86b221ec7fe67**

Documento generado en 17/06/2022 03:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica